

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/532/2021

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, quince de diciembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/532/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha veinticinco de julio de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00756221**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno presentó recurso de revisión, relativo **la declaración de inexistencia de información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/532/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en treinta de agosto de dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“De la fecha de creación de ese Órgano Garante a la fecha de presentación de esta solicitud, se requieren todas las consultas u opiniones técnicas llevadas a cabo sobre la confidencialidad de los siguientes datos: RFC, nacionalidad, correo electrónico, teléfono, domicilio y firma. En caso de que la respuesta supere la capacidad de la plataforma, favor de enviarla al correo electrónico registrado en la misma.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

[...]

Respuesta:



No se encontraron registros, documentos estadísticos o bases de datos sobre consultas u opiniones técnicas sobre la confidencialidad de los datos personales mencionados.

Sin embargo, se informa que, a través de esta coordinación de protección de datos personales, se brindan capacitaciones a sujetos obligados, las cuales incluyen el tema del deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, así como en el 21 de su homóloga Estatal.

Específicamente la capacitación cuyo tema se titula: "Deberes para la protección de los datos personales y Sistema de Gestión" aborda el tema del deber de confidencialidad, su relación con el deber de seguridad, y la obligación del responsable de establecer controles y mecanismos para garantizar que los servidores públicos de la organización, guarden secrecía respecto de los datos personales de personas físicas que, con motivo de sus funciones deban tratar, se hace énfasis en que dicha obligación debe subsistir aun después de finalizada la relación laboral.

Asimismo, se hace hincapié en que, los mecanismos que cada responsable ponga en práctica para cumplir con este deber, dependerán de sus propias características organizacionales, así como de sus recursos tanto humanos como financieros.

En las capacitaciones, además de los anterior, se consideran oportunas las siguientes sugerencias a los sujetos obligados para cumplir con el deber de confidencialidad:

el establecimiento de cláusulas de confidencialidad en los contratos laborales, así como en los contratos que se celebren con encargados, los cuales incluyan sanciones por la revelación o divulgación no autorizada de información confidencial;

brindar capacitaciones a los servidores públicos sobre el uso que deben dar a los datos personales; otorgar contraseñas y claves de acceso únicas e intransferibles al personal que maneja las bases donde se resguardan los datos personales;

establecer medidas de seguridad sólidas para detectar intrusos a las bases de datos.

La mencionada capacitación se dirige a los sujetos obligados del Estado de Baja California y se oferta a través de nuestro centro estatal de capacitaciones en acceso a la información pública y protección de datos personales CECAIP, habiendo sido impartida un total de 3 ocasiones, en las siguientes fechas: 4 de febrero de 2021, 5 de marzo de 2021, y 6 de julio de 2021.

[...]"

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No se me brinda la certeza jurídica sobre la inexistencia de la información solicitada, ya que no se adjunta el acuerdo del Comité de Transparencia pronunciándose al respecto, en su lugar, se me otorga otra información." (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

Ahora bien, de la respuesta de la Coordinación de Datos Personales al oficio antes mencionado de requerimiento, se advierte que sí existió una búsqueda de información y del contenido de la solicitud de información que fue recurrida se advierte que la misma estribó de manera concreta en que se solicitó información relativa a "**RFC, nacionalidad, correo electrónico, teléfono, domicilio y firma** a lo cual se insiste que del medio buscado no hubo consultas por parte de los Sujetos Obligados que implicaran emitir una opinión y por ende con el oficio de cumplimiento al requerimiento deberá ser suficiente para brindar .

Ahora bien, en atención al primer punto de su requerimiento en el que se me solicita informar si existen en esta coordinación, registros sobre opiniones técnicas o consultas hechas por los sujetos obligados, cualquiera que fuere el año, en lo referente a temas que competan a datos personales, me permito informar que se procedió a realizar un filtro en los correos electrónicos que maneja esta Coordinación, utilizando las palabras “consulta”, así como “opinión técnica”; “RFC”; “nacionalidad”; “correo electrónico”; “teléfono”; “domicilio” y, “firma” (uno a la vez), encontrándose seis registros, los cuales se adjuntan al presente en archivo zip.

Asimismo, en referencia al segundo punto de su requerimiento en el que se me solicita informar si dentro de los registros de esta Coordinación se cuenta con reporte o constancia alguna de que dentro de las capacitaciones impartidas, alguno de los integrantes de los sujetos obligados que tuvieron participación en las mismas, se solicitara algún tipo de aclaración que derivara en una posterior opinión respecto a RFC, nacionalidad, correo electrónico, teléfono, domicilio y firma, se informa que, al no contar con una base de datos o registro de consultas u opiniones técnicas, se procedió a analizar el contenido de cada uno de los correos electrónicos a que hace referencia el punto anterior, no encontrándose referencia alguna sobre los datos personales de RFC, nacionalidad, correo electrónico, teléfono, domicilio y/o firma.

[...]

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a la declaración de inexistencia de información, resulta fundado y con ello violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Al revisar la respuesta primigenia del sujeto obligado manifestó medularmente que “no se encontraron registros, documentos estadísticos o bases de datos sobre consultas u opiniones técnicas sobre la confidencialidad de los datos personales mencionados”(sic); así como también informó que se brindan capacitaciones a sujetos obligados en relación con el tema del deber de confidencialidad y que dichas capacitaciones se ofertan a través del Centro Estatal de Capacitaciones en Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, siendo impartida en un total de 3 ocasiones, tal como se muestra en la imagen:

[...]

No se encontraron registros, documentos estadísticos o bases de datos sobre consultas u opiniones técnicas sobre la confidencialidad de los datos personales mencionados.

Sin embargo, se informa que, a través de esta coordinación de protección de datos personales, se brindan capacitaciones a sujetos obligados, las cuales incluyen el tema del deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, así como en el 21 de su homóloga Estatal.

La mencionada capacitación se dirige a los sujetos obligados del Estado de Baja California y se oferta a través de nuestro centro estatal de capacitaciones en acceso a la información pública y protección de datos personales CECAIP, habiendo sido impartida un total de 3 ocasiones, en las siguientes fechas: 4 de febrero de 2021, 5 de marzo de 2021, y 6 de julio de 2021.

[...]"

Posteriormente, el sujeto obligado dio contestación el recurso de revisión en donde abonó a su respuesta primigenia y advirtió el haber realizado una búsqueda de información y del contenido de la solicitud en la que obtuvo como resultado a través de sus medios el que *"no hubo consultas por parte de los sujetos obligados que implicaran emitir una opinión"*; Así también en relación a los registros sobre opiniones técnicas o consultas por los sujetos obligados manifestó el haber encontrado seis registros y el haberlos adjuntado en un archivo, y que sobre capacitaciones de datos personales no cuenta con referencia alguna, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:

"[...]"

Ahora bien, de la respuesta de la Coordinación de Datos Personales al oficio antes mencionado de requerimiento, se advierte que sí existió una búsqueda de información y del contenido de la solicitud de información que fue recurrida se advierte que la misma estribó de manera concreta en que se solicitó información relativa a **" RFC, nacionalidad, correo electrónico, teléfono, domicilio y firma** a lo cual se insiste que del medio buscado no hubo consultas por parte de los Sujetos Obligados que implicaran emitir una opinión y por ende con el oficio de cumplimiento al requerimiento deberá ser suficiente para brindar .

Ahora bien, en atención al primer punto de su requerimiento en el que se me solicita informar si existen en esta coordinación, registros sobre opiniones técnicas o consultas hechas por los sujetos obligados, cualquiera que fuere el año, en lo referente a temas que competan a datos personales, me permito informar que se procedió a realizar un filtro en los correos electrónicos que maneja esta Coordinación, utilizando las palabras "consulta", así como "opinión técnica"; "RFC"; "nacionalidad"; "correo electrónico"; "teléfono"; "domicilio" y, "firma" (uno a la vez), encontrándose seis registros, los cuales se adjuntan al presente en archivo zip.

Asimismo, en referencia al segundo punto de su requerimiento en el que se me solicita informar si dentro de los registros de esta Coordinación se cuenta con reporte o constancia alguna de que dentro de las capacitaciones impartidas, alguno de los integrantes de los sujetos obligados que tuvieron participación en las mismas, se solicitara algún tipo de aclaración que derivara en una posterior opinión respecto a RFC, nacionalidad, correo electrónico, teléfono, domicilio y firma, se informa que, al no contar con una base de datos o registro de consultas u opiniones técnicas, se procedió a analizar el contenido de cada uno de los correos electrónicos a que hace referencia el punto anterior, no encontrándose referencia alguna sobre los datos personales de RFC, nacionalidad, correo electrónico, teléfono, domicilio y/o firma.

[...]"

Analizadas las constancias que obran en autos se advierte específicamente por parte del sujeto obligado que en su respuesta primigenia manifestó no haber encontrado registros sobre consultas u opiniones técnicas sobre la confidencialidad de los datos personales; advirtiendo una inexistencia de la información solicitada, que si bien es facultad del Comité de Transparencia el confirmar la inexistencia de la información no se adjuntó documental idónea que soporte tales manifestaciones de conformidad con el artículo 54 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a su letra dice:

"Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados."(sic)

Bajo tal tenor, al no exhibir Acta de Comité de Transparencia mediante la cual declare la inexistencia de la información solicitada; no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a fin de

que exhiba Acta de su Comité de Transparencia donde confirme la inexistencia de la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a fin de que exhiba Acta de su Comité de Transparencia donde confirme la inexistencia de la información.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare**

responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/532/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.